

CAUSA NO. 16111-2022-00002.  
ACCION DE HÁBEAS CORPUS.  
LEGITIMADO ACTIVO: ROMÁN AURELIO HUAMBACHI KAYAP.  
RECURSO DE APELACION.  
Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional Ponente.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN  
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, martes 12 de abril del 2022. las 12h26.

Vistos. -

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Román Aurelio Huambachi Kayap, ha presentado la acción de hábeas corpus<sup>1</sup> en contra de la Dra. Diana Lorena Cisneros Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; Dr. Uran Amílcar Antum, Fiscal de Asuntos Indígenas de Pastaza; y el Director del Centro de Privación de Libertad del Puyo.

1.2. El accionante alega en su demanda constitucional en cuanto a los hechos que han sido génesis de la presente garantía, que:

*"El 15 de mayo de 2013, la señora Reina Kaniras, concurre ante el señor Fiscal de asuntos indígena cuyos nombres y apellidos he señalado en el párrafo anterior y presenta en mi contra una denuncia por el presunto delito de violación, la misma que obra del expediente a fojas 2, proceso que se encuentra viciado de nulidad por violación a la manera de sustanciar el proceso penal, que ha dejado en la indefensión al recurrente por cuanto que las notificaciones realizadas al presunto infractor por la fiscalía fueron entregadas a la misma denunciante (fojas 16, 18), así mismo inconsistencias en la acta de cadena custodia, en razón que se entrega presunta evidencia de una fecha diferente a los hechos investigados (fojas 23), también se evidencia en el impulso fiscal mediante el cual se recibe el Informe Psicológico, consta la firma del señor Fiscal, secretaria de Fiscalía y la firma de la Dra. Patricia Santos Gonzales, secretaria de la Unidad Penal, con lo cual presumimos que si se trata de un acto de fiscalía no puede concurrir la firma de la secretaria de la Unidad penal como consta a fojas 42 del proceso por lo que desde ya se advierte una presunta infracción Penal. Concomitantemente señores jueces debo indicar*

<sup>1</sup> Expediente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, acción de hábeas corpus, Juicio Nro. 16111-2022-00002, fs. 3-4vta.

que el recurrente jamás fue notificado por la Fiscalía, sin embargo obra del proceso, a fojas 69, vuelta, una supuesta notificación y en su reverso dice textualmente ".....entregue personalmente la Notificación al señor Román Aurelio Huambachi Kayap (procesado), a quien se le explico sobre la obligación que tiene de presentarse en la fiscalía de Pastara, unidad de asuntos indígenas .....a rendir la versión.....quien una vez escuchado la explicación manifiesta que no tiene porque acudir a la fiscalía y tampoco desea firmar la constancia del recibido, con los antecedentes expuestos me retire del lugar.....", lo cual constituye un hecho falso que nunca ocurrió porque en ningún momento se dio un encuentro con la susodicha notificadora de fiscalía, por lo que presumiría un presunto delito y una flagrante violación al principio de la verdad procesal a mi derecho a la defensa. -

A fojas 73, consta la providencia en la cual se señala día y hora para que se recpte el testimonio urgente a la presunta víctima, providencia que fue motivada de acuerdo a lo que dispone el Art. 5, numeral 13 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, este acto ilegal e inconstitucional afecta el debido proceso, ya que se omitió en la aplicación del Código de Procedimiento Penal que es la norma adjetiva aplicable para el caso en concreto, según lo dispuesto en la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal.

A fojas 89 consta la resolución de la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, la misma que es oscura, distorsionada y carente de motivación ya que en la primeras líneas consta textual "... el señor Fiscal de Pastaza Dr. Edgar Cajas...", en la que claramente se tergiversan los hechos en el sentido que la denuncia no fue receptada por el referido fiscal, ya que consta del expediente que todo el proceso inicio con el señor Fiscal de Asuntos Indígenas. -

Este cumulo de ilegalidades han afectado el debido proceso, que concluyen en la ilegalidad de la privación de mi libertad en el momento que se emite una boleta de detención con fines investigativos con fecha 17 de febrero de 2013, la misma que es revocada con fecha 21 de octubre de 2015, conforme se puede corroborar a fojas 43 66, 67, del proceso, considerando que se revoca por cuanto que el procesado ya ha compareció a la diligencia en mención, sin que ello haya ocurrido, y además si revisamos la referida boleta de detección que obra a fojas 92, vuelta, 98, 99 del proceso, se advierte que fue librada con fecha 10 de febrero de 2016, es, decir, un año después aproximadamente de haber sido revocada, y en este mismo sentido consta la boleta de encarcelación, Nro. 000000124, mediante la cual se dispone que de acuerdo al Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal se conserve en calidad de detenido al recurrente, norma jurídica no aplicable al caso cuando lo que corresponde es el Código de Procedimiento Penal, es decir, el recurrente

*fue privado de su libertad con una boleta inconstitucional de manera arbitraria, ilegal e ilegítima, con la aplicación de una norma jurídica penal que no corresponde y una boleta de detección fraguada en la Unidad Judicial por cuanto que la misma no fue ordenado por el Juez en la Resolución de la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, y siendo así ha transcurrido más de 24 horas hasta la presente fecha su privación de la libertad. Estos hechos se pueden corroborar con el parte policial que obra a fojas 95, suscrito por agentes de Policía: Jumbo Cueva Carlos Stalin, Moncayo Tangamashi Jaime Eduardo, y Ponce Chuquian Diego Bayron.*

1.3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2022, resolvió declarar sin lugar la acción constitucional de hábeas corpus, por considerar que:

**"(...) SÉPTIMO: DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA NOTIFICACIÓN DE LA INDAGACIÓN PREVIA.-** 21 *Es de advertirse que el punto a tratarse es si la privación de libertad del accionante a través de la prisión preventiva fue debidamente ordenada por el Juez actuante en el proceso de violación que se le ha instaurado al accionante y además que no ha sido notificado por el Fiscal con el inicio de la indagación previa.*

22. *Al respecto empezaremos diciendo que ha ninguna persona se le puede investigar por hechos atribuidos a él respecto de una conducta penalmente relevante; sin previamente comunicarle de dicha investigación; porque violaría flagrantemente su derecho a la defensa. El cumplimiento de estas garantías mínimas de un debido proceso, que no es otra cosa sino el dotar al ciudadano de instituciones jurídico-procesales, para que se haga efectivo el derecho a la defensa y ser escuchado de manera oportuna ante las autoridades respectivas hace posible la materialización de estos derechos.*

23. *El artículo 582. 2 del Código Orgánico Integral Penal indica: "En caso de determinar su domicilio o lugar de trabajo, se notificará por cualquier medio y ante el incumplimiento de la segunda notificación, se ordenará su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública". De lo afirmado por la propia defensa del accionante se colige que el actor de esta causa ha sido notificado respecto del inicio de una investigación por delito sexual; conforme consta de la razón sentada por la actuario de Fiscalía. No existe prueba en contrario, que dé cuenta acerca de carecer de veracidad lo afirmado por dicha funcionaria fiscal; al contrario, lo evidenciado en aquel documento goza de legitimidad y de ser cierto. Lo afirmado por el demandante no tiene respaldo alguno que permita admitir lo aseverado,*

*quedando sus dichos en meros enunciados, por lo que corresponde rechazar esta alegación.*

*24. Por otra parte la medida cautelar personal llamada prisión preventiva puede adoptarse siempre a decir de la doctrina cuando exista peligro de fuga, posible contaminación de prueba y el cumplimiento de una condena; ya en el ordenamiento positivo interno deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal (vigente para el caso que nos ocupa). Siendo el juez el que obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales adopta esta medida cautelar, revisado el auto de llamamiento a juicio que se dicta en la causa No. 2015-00550 de fecha 5 de febrero de 2016 el Juez actuante da a conocer que se dicta la prisión preventiva en contra del accionante, por cuanto a incumplido la medida cautelar no privativa de libertad (presentación periódica) y en virtud de asegurar su comparecencia a juicio. De esta manera se evidencia además que la orden de prisión preventiva si fue dictada por el Juez actuante en la causa penal, contrario a lo firmado por el demandante de esta acción de garantías jurisdiccionales.*

*25. Lo antes indicado, deben controlar los operadores de justicia a cargo del proceso que en su oportunidad conocieron, pues se trata de Instituciones propias de la Justicia ordinaria; quedando entonces a la justicia constitucional que es la cual nos avoca determinar si la privación de la libertad en la modalidad de prisión preventiva ha sido dictada y que esta cubra los presupuestos de legalidad, legitimidad y no arbitrariedad que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es: "(...) nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) (ilegalidad). En el segundo supuesto (arbitrariedad), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"*

*26. Además la Corte Constitucional en sentencia No. 247-17-SEP-CC, respecto a las nociones de privación ilegal, ilegítima, y arbitraria, la privación es ilegal "aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expesos de las normas que componen el ordenamiento jurídico"; la legítima, "aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello"; y, la arbitraria, "aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien lo ordena o*



*AURELIO. 2. No se condena a ninguna de las partes al pago de indemnizaciones, intereses, costas ni honorarios. (Sic)"*

1.4. El accionante apeló de la resolución adoptada, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en forma oral luego de la resolución correspondiente; por lo que dicho Tribunal, en atención al recurso debidamente interpuesto, dispone remitir los autos a la Corte Nacional de Justicia; cuyo conocimiento previo sorteo ha recaído en el infrascrito Tribunal.

## SEGUNDO COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

2.1. El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución 008-2021<sup>2</sup>, resolvió declarar concluido el concurso de oposición y méritos, impugnación, y control social para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia quienes han sido nombrados y posesionados.

2.2. Mediante Resolución N° 02-2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia integró las Salas Especializadas para el conocimiento de las causas ingresadas. La Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer los diferentes recursos interpuestos; en este caso, el recurso de apelación de conformidad con el mandato del artículo 184.1<sup>3</sup> de la Constitución de la República y lo dispuesto en los Arts. 44.4 y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup>. Correspondiendo a este Tribunal integrado por los señores doctores: Marco Rodríguez Ruiz, Abg. Luis Antonio Rivera Velasco y el Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa (Ponente), ello, en razón de acta de sorteo, de 18 de marzo del 2022.

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN 008-2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, fecha: 28/01/2021 Registro Oficial - Tercer Suplemento N° 381 de 29 de enero de 2021.

<sup>3</sup> Art. 184 CRE.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley,

las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley  
¶ Art. 44 LOGJYCC.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Art. 169 ibidem. - Corte Nacional de Justicia. - Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.

4  
Cuentos  
Comer

2.3. La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltas por las Cortes Provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas del artículo 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### TERCERO: EL DERECHO A RECURRIR EN LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

3.1. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

*"...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...). Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad..."<sup>5</sup>.*

3.2. La garantía normativa de apelación, en materia de hábeas corpus, está determinada, en las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables al caso *in examine*, en función del principio de legalidad, así, el artículo 44 del prenombrado cuerpo de leyes señala:

*"Art. 44. Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva (...)"*; por su parte el artículo 24 de la ley invocada señala: *"Art. 24.- Apelación. Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito..."*

<sup>5</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

3.3. Finalmente, el artículo 169 *ibidem* indica que: “... *Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley...*”; en consecuencia, la apelación procede en el ámbito de las garantías jurisdiccionales.

3.4. El artículo 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario; mandato de optimización que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76.7.m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

3.5. En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir, mismo que se materializa a través del presente recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar lo siguiente:

*“...esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional...”*<sup>6</sup>.

3.6. De lo anotado, se verifica que el recurso de apelación cumple su función de garantía normativa del principio de impugnación; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de apelación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

---

<sup>6</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016.

Si  
cinca, 6  
Ceser!

**CUARTO:**

**EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL.**

4.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el Título III, Capítulo III, artículo 89, reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene dos finalidades, la primera: recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, la segunda, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

4.2. La libertad personal concebida como un derecho humano, convencional y constitucional, se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde en su artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 en torno al Derecho a la libertad personal determina que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país”*.

4.3. En este contexto, cabe destacar que nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; a la vez, el artículo 7.6 ibidem, señala que: *“Toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales (...)”*; de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria; el artículo 2.3.a) instituye que: *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

4.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus:

*"...tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad..."*

4.5. De igual manera, en los casos Gangaram Panday vs Surinam, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

*"...Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ..."*

4.6. En ese sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía constitucional jurisdiccional cuyo objetivo es que, a través de las autoridades competentes se examine si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos constitucionales y legales pertinentes; de no ser así cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades, ilegitimidades, arbitrariedades, o, en el caso de verificarse un riesgo para la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, tiene procedencia la acción jurisdiccional de hábeas corpus.

4.7. Con los elementos señalados los Jueces que conocen la acción de hábeas corpus, conforme lo resuelto por la Corte Constitucional<sup>7</sup>, están obligados a realizar un análisis integral que incluye no solamente la detención, sino también las alegaciones específicas realizadas por los accionantes en el sentido de la forma como se habría vulnerado el derecho a la libertad del afectado.

4.8. La Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a la Garantía Jurisdiccional *in comento* ha expresado que:

*"(...) 31. El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Para que el hábeas corpus sea efectivo, los jueces y juezas que conocen una acción de hábeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de*

<sup>7</sup> Ecuador, Corte Constitucional en sentencias: N. 001-10-PJO-CC, N. 017-18-SEP-CC, N. 247-17-SEP-CC, N. 171-15-SEP-CC, 237-15-SEP-CC, 239-15-SEP-CC, 249-16-SEP-CC; y, 389-16-SEP-CC.

6  
C del (sect)

todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden.

32. Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que –cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal (...)<sup>8</sup>

4.9. En igual forma el máximo intérprete de justicia constitucional en el país, ha establecido los parámetros a considerar, al momento de resolver la garantía jurisdiccional de hábeas corpus; pues ha manifestado que:

“1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

2. Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.

3. Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos:

- i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad;
- ii. Cuando la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona. Esto ocurriría en casos donde, durante la privación de su libertad, la persona sea incomunicada o sea sometida a tortura, tratos crueles o degradantes o tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
- iii. Cuando la privación de la libertad se da como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales o convencionales. Esto ocurriría, por ejemplo, si la privación de libertad se da como resultado de un ejercicio legítimo de libertad de expresión;
- iv. Cuando la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso;
- v. Cuando la privación de libertad se funda en motivos discriminatorios;
- vi. En casos de privación de libertad por parte de particulares, cuando esta se ha realizado atentando contra la autonomía de la voluntad de la persona recluida;

<sup>8</sup> Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia No. 207-11-JH/20*.

vii. Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad.”<sup>9</sup>

(...) Finalmente, respecto a la noción de **privación ilegítima** de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria...”<sup>10</sup>.

4.10. En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro 189-19-JH y acumulados/21 acerca del ámbito de la justicia constitucional en materia de hábeas corpus expresa que:

[...] las pretensiones relacionadas de forma exclusiva con **cuestiones propias de la justicia penal** así como aquellas que se relacionen con el contenido de las decisiones adoptadas dentro del proceso, deben ser solventadas a través de tales mecanismos ordinarios y no a través de la garantía de hábeas corpus. En consecuencia, las y los jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus **no se encuentran facultados a dejar sin efecto las decisiones adoptadas por las y los jueces de garantías penales** [...]. (Énfasis añadido)

**80.2.** La presentación del hábeas corpus y el examen realizado por las juezas y los jueces constitucionales que lo conocen no puede implicar una superposición o reemplazo de la justicia penal. A las juezas y los jueces constitucionales que conocen y resuelven un hábeas corpus no les corresponde evaluar ni modificar las actuaciones de las juezas y los jueces penales acerca de aspectos propios de la jurisdicción penal ni tampoco que el hábeas corpus pueda ser utilizado como un mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro del proceso penal. En consecuencia, deberán abstenerse de analizar y pronunciarse sobre cuestiones como: los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la proporcionalidad de la pena.

4.11. Bajo las consideraciones antes expuestas, el infrascrito Tribunal procede a resolver de manera motivada el recurso de apelación puesto en nuestro conocimiento.

#### **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO,**

Por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en segunda instancia, la posibilidad de convocar a las partes procesales a audiencia pública y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, se encuentra condicionada a la eventualidad de que el órgano jurisdiccional considere necesaria la práctica de elementos probatorios.

<sup>9</sup> Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia No. 207-11-JH/20*. Par. 83.

<sup>10</sup> Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 207-11-JH/20*, de 22 de julio de 2020 (Caso No. 207-11-JH/20).

A B  
Boleta Escholar

En el caso *in examine*, el suscrito Tribunal considera que, del expediente, obran los elementos necesarios y suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, en razón de lo cual, se concluye que no es necesaria la convocatoria a audiencia.

De los planteamientos esgrimidos por el recurrente, se desprende que su acción de habeas corpus fue presentada ante el órgano jurisdiccional competente; no obstante en primer nivel se negó la garantía jurisdiccional; por consiguiente el defensor del accionante, planteó recurso de apelación; el mismo que ha sido construido sobre la base de dos argumentos centrales:

1. El señor Román Aurelio Huambachi Kayap, alega que no ha recibido notificación alguna por Fiscalía General del Estado sobre los hechos que motivaron el proceso penal signado con el número 16281-2015-00550, lo que sostiene, le habría causado indefensión y consecuentemente solicita la nulidad por vulneración al debido proceso
2. Refiere que la Unidad Judicial Penal de Pastaza habría emitido en su contra una Boleta Constitucional de Encarcelamiento de fecha 10 de febrero de 2016 empleando una norma que no es la indicada y que por ese error de derecho su privación de la libertad se torna en ilegal, arbitraria e ilegítima.

Dicho esto, cabe destacar que, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que una decisión jurisdiccional se encuentre motivada, cuando se da respuesta al menos de los argumentos más relevantes planteados dentro del litigio; de modo que, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

[...] para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”.<sup>11</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional, ha establecido una regla vinculante respecto a la garantía de motivación y en ese sentido ha emitido el siguiente criterio:

[...] 61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

[...] 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. [...]

[...] 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” [...].<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Acción Extraordinaria de Protección, dentro del Caso Nro. 2390-16-EP, Sentencia Nro. 2390-16-EP/21, párr., 34.

<sup>12</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 1158-17-EP-21: *Caso garantía de la motivación*; Juez ponente: Alf Lozada Prado, fecha 20 de octubre de 2021.

Por consiguiente, con la finalidad de brindar la tutela judicial efectiva a los requerimientos del accionante, el infrascrito Tribunal estima pertinente efectuar un análisis integral de los recaudos procesales incorporados en la especie. En tal virtud, se atiende autónomamente los planteamientos esgrimidos por la defensa de la persona accionante, hoy recurrente, ya que, éstos se adecúan en presupuestos normativos diferentes.

**5.1. El señor Román Aurelio Huambachi Kavap, alega que no ha recibido notificación alguna por Fiscalía General del Estado sobre los hechos que motivaron el proceso penal signado con el número 16281-2015-00550, lo que sostiene, le habría causado indefensión y consecuentemente solicita la nulidad por vulneración al debido proceso**

En este punto conviene recordar que, conforme lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, las pretensiones relacionadas exclusivamente con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal deben ser solventadas a través de mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la legislación penal y no a través de una acción de hábeas corpus.<sup>13</sup>

Por tanto, si bien la notificación, constituye un acto mediante el cual se otorga la posibilidad de la persona investigada o procesada penalmente para ejercitar sus derechos primordialmente su derecho a la defensa; no obstante, por medio de la acción de hábeas corpus, no se puede traspasar la esfera constitucional a la justicia en el ámbito penal en el sentido de declarar mediante la garantía jurisdiccional *in examine* la responsabilidad penal de una persona, la ineficacia o inconstitucionalidad de elementos de convicción o de medios probatorios, resolver asuntos atinentes a la validez procesal entre otros aspectos propios de la justicia ordinaria.

En tal virtud, el ahora recurrente reprocha varias actuaciones dadas en su momento dentro del proceso penal, como en la investigación previa. Dentro de estas alegaciones, se hace referencia a inconsistencias a la cadena de custodia, inconformidades en torno a unas firmas en el documento donde se recibe un informe psicológico; catalogando estos particulares como ilegalidades que han afectado el debido proceso. Finalmente, sostiene que no ha existido ninguna notificación de parte de fiscalía; y, consecuentemente, por

---

<sup>13</sup> Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 189-19-JH y acumulados/21, Art. 80.4.

todas estas inconsistencias solicita que mediante la acción de habeas corpus planteada, se declare la nulidad procesal.

Como se ha hecho referencia, estos asuntos son de mera legalidad y no es competencia de un Juez constitucional. Sin embargo, lo que guarda relación con la notificación de parte del ente persecutor penal al recurrente dentro del proceso penal al que hace mención signado con el número 16281-2015-00550, este Tribunal avizora que, de la lectura íntegra del escrito que contiene la acción de hábeas corpus; así como también del audio de la audiencia en donde se fundamentó esta garantía jurisdiccional ante la Sala de la Corte Provincial Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, se desprende que es el propio accionante quien señala:

*[...] Concomitadamente señores jueces debo indicar que el recurrente jamás fue notificado por la Fiscalía, sin embargo obra del proceso, a fojas 69, vuelta, una supuesta notificación y en su reverso dice textualmente ".....entregue personalmente la Notificación al señor Román Aurelio Huambachi Kayap (procesado), a quien se le explico sobre la obligación que tiene de presentarse en la fiscalía de Pastaza, unidad de asuntos indígenas .....a rendir la versión.....quien una vez escuchado la explicación manifiesta que no tiene porque acudir a la fiscalía y tampoco desea firmar la constancia del recibido, con los antecedentes expuestos me retire del lugar....."<sup>14</sup>*

Por tanto, del texto que antecede es el mismo recurrente quien asume la existencia de un acto de notificación, más allá que en la razón sentada por la funcionaria pública indique que el señor Román Huambachi Kayap, se haya negado a recibir la documentación. Consecuentemente, el impugnante tuvo conocimiento de la denuncia y el proceso penal incoado en su contra.

Sumado a esta conclusión a la que ha arribado este Tribunal, encontramos el criterio del Juez pluripersonal de primer nivel, el cual en igual sentido robustece lo hasta aquí expuesto en el numeral 23 de su sentencia en donde se reconoce la existencia del acto de notificación al ahora recurrente.

Por todo lo expuesto, los suscritos Jueces, rechazan esta primera alegación.

<sup>14</sup> Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, Juicio Número: 16111-2022-00002, Escrito que contiene la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentado por el señor Román Aurelio Huambachi Kayap, fs: 3 vta.

**5.2. Refiere que la Unidad Judicial Penal de Pastaza habría emitido en su contra una Boleta Constitucional de Encarcelamiento de fecha 10 de febrero de 2016 empleando una norma que no es la indicada y que por ese error de derecho su privación de la libertad se torna en ilegal, arbitraria e ilegítima.**

Conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>15</sup>, las garantías constitucionales jurisdiccionales deben ser objeto de un proceso de conocimiento, en donde se ha de declarar si existió o no una violación de un derecho de orden constitucional, y, de existir tal vulneración se ha de ordenar las medidas de reparación respectivas.

En cuanto al hábeas corpus, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en su artículo 45 enumera las reglas que ha de seguir el Juzgador o Tribunal para cumplir con sus finalidades específicas<sup>16</sup>; así, tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima”.<sup>17</sup> Empero, cada una de estas condiciones tienen connotaciones distintas, de ahí que, según la Corte Constitucional del Ecuador, manifiesta que una privación de la libertad se torna en *ilegal* cuando es contraria a los postulados normativos; en *arbitraria* cuando la privación de la libertad se funda en el mero o solo capricho de la autoridad que la dicta o a su vez cuando para la privación de la libertad se hayan utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos;<sup>18</sup> y, en *ilegítima* cuando ha sido dictada por la autoridad que no es la competente.

En la especie, el accionante se encuentra privado de su libertad e indica que la orden de prisión preventiva emitida en su contra sería ilegal, arbitraria e ilegítima en razón que se

<sup>15</sup> Art. 6 LOGJCC.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

<sup>16</sup> Art. 45 ibídem.- (...) 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

<sup>17</sup> Art. 89 de la Constitución de la República.

<sup>18</sup> Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia No. 207-11-JH/20*, Par. 83.

ha emitido la boleta de encarcelación con un formato en el que contiene, como norma adjetiva al Código Orgánico Integral Penal y no al Código de Procedimiento Penal que refiere que es la normativa procesal que corresponde.

De manera que, en primer momento corresponde verificar si existe algún elemento para establecer la ilegalidad de la privación de la libertad. En ese marco, de las constancias procesales se puede advertir que el señor Román Aurelio Huambachi Kayap ha sido procesado por una conducta penalmente relevante dentro del proceso judicial 16281-2015-00550, en donde se ha dictado en su contra medidas cautelares con el fin de garantizar su presencia dentro del proceso penal y de manera especial en la etapa de juzgamiento, por ello se le habría impuesto una medida alternativa a la prisión preventiva como lo es la presentación periódica medida que se encuentra prevista en el artículo 160 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal; así como en el art 522 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Luego de ello, en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, luego de verificarse que el señor Hambachi Kayap ha incumplido la medida alternativa a la privación de la libertad, se procede a sustituir la medida no privativa de libertad e imponer la medida de prisión preventiva; consecuentemente, se emite la Boleta Constitucional de Encarcelamiento signada con el Número 000000124 de fecha Puyo, 10 de febrero de 2016, firmada por el señor Juez que conoció la causa penal en mención el Dr. Aurelio Quito Cortez. De ahí que, la orden de privación de la libertad del objetante deviene en legal al haber observado toda la normativa vigente para emitir la boleta en mención. Esto, más allá de que en la boleta de encarcelamiento se haya hecho constar el artículo 534 del COIP, aquello no es trascendental pues al ser un asunto de forma, no influye en la legalidad o ilegalidad de la privación de la libertad del accionante.

Por otra parte, también se refiere a que la privación de la libertad deviene en arbitraria; en este sentido, como ya se ha expresado *ut supra* la arbitrariedad de la detención obedece principalmente a que la orden de privación de la libertad se funde en el mero o solo capricho de la autoridad que la dicta o a su vez cuando para la privación de la libertad se hayan utilizado causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humano. No obstante, aquello no ha sido alegado por parte del accionante dentro de esta garantía jurisdiccional; *contrario sensu*, se desprende únicamente el reproche en cuanto a la impertinencia de una norma de carácter

infraconstitucional, lo que ya se hizo referencia en el párrafo que precede, consecuentemente, la boleta de encarcelamiento no es arbitraria.

Por último, se ha mencionado que la boleta constitucional de encarcelamiento es una orden *ilegítima*, lo que implicaría que la misma haya sido emitida por una autoridad que no tenga la facultad o competencia para emitir esa orden. Sin embargo, en el caso *sub judice*, se advierte que es el Juez Dr. Aurelio Quito Cortez quien en uso de sus facultades constitucionales y legales ha suscrito la boleta constitucional de encarcelamiento que obra a fojas 24 del cuaderno procesal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza que conoció la acción de *habeas corpus* en primera instancia. En ese ámbito, es el Juzgador aludido quien en audiencia preparatoria a juicio, luego de verificar el incumplimiento de la medida alternativa a la privación de la libertad, la sustituye y dicta prisión preventiva; facultad prevista en el artículo 27 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, como una de las competencias del Juez de Garantías Penales: “*Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria*”.

Por lo tanto, para efectivizar dicha orden, se emite por parte del Juez Penal que conocía la causa en ese estadio procesal, Dr. Aurelio Quito quien emite la boleta constitucional de encarcelamiento, siendo el facultado y la autoridad correspondiente para ello; consiguientemente dicha orden tampoco es *ilegítima*.

Por lo tanto y como corolario, la privación de la libertad dentro de la presente causa, no deviene en ilegal, ilegítima, ni arbitraria; y no afecta al derecho a la vida, integridad personal, libertad, u otros derechos conexos.

## SEXTO RESOLUCIÓN

6.1. Por las consideraciones expuestas, en respeto al contenido del Art. 43 y siguientes de la LOGJCC así como al Art. 89 de la Constitución; este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, actuando como Juez pluripersonal de apelación; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, rechaza el recurso vertical de apelación planteado por el recurrente; y, por

consiguiente, confirma la resolución apelada y dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, que rechaza la acción de hábeas corpus presentada por el señor ROMÁN AURELIO HUAMBACHI KAYAP.

Ejecutoriada esta sentencia remítase copia a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución de la República, y devuélvase a la Sala respectiva. Notifíquese y cúmplase. -

FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA  
Firmado digitalmente por FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA

Felipe Córdova Ochoa  
**JUEZ NACIONAL**


MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ  
Firmado digitalmente por MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ  
Fecha: 2022.04.11 15:27:56 -0500

Marco Rodríguez Ruiz  
**JUEZ NACIONAL**

LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO  
Firmado digitalmente por LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO  
Fecha: 2022.04.11 16:50:43 -0500

Luis Antonio Rivera Velasco  
**JUEZ NACIONAL**

**Certifico.-**

  
Dra. Martha Villarreal Villegas  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

## FUNCION JUDICIAL



173935898-DFE

En Quito, martes doce de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO en el correo electrónico [ujukan1@hotmail.com](mailto:ujukan1@hotmail.com), [ujukan1@hotmail.com](mailto:ujukan1@hotmail.com); en el correo electrónico [ujukan1@hotmail.com](mailto:ujukan1@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 1900372283 del Dr./Ab. MIGUEL ANTONIO CHUMAPI AYUI. DR. IRAR AMILCAR ANTUN en el correo electrónico [antuni@fiscalia.gob.ec](mailto:antuni@fiscalia.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1400529317 del Dr./Ab. IRAR AMILCAR ANTUN TSAMARAINT; en el correo electrónico [antuni@fiscalia.gob.ec](mailto:antuni@fiscalia.gob.ec); DRA. DIANA LORENA CISNEROS ORTIZ (JUEZA PENAL) en el correo electrónico [dcisnerosortiz@yahoo.es](mailto:dcisnerosortiz@yahoo.es), [diana.cisneros@funcionjudicial.gob.ec](mailto:diana.cisneros@funcionjudicial.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1803467925 del Dr./Ab. CISNEROS ORTIZ DIANA LORENA. DIRECTOR/A DEL CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MIXTO PASTAZA, PUTUIMI, en el correo electrónico [darwinb@defensoria.gob.ec](mailto:darwinb@defensoria.gob.ec), [darwin.bunay@atencionintegral.gob.ec](mailto:darwin.bunay@atencionintegral.gob.ec), [susyhachi031985@gmail.com](mailto:susyhachi031985@gmail.com), [elsa.hachi@atencionintegral.gob.ec](mailto:elsa.hachi@atencionintegral.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0201481728 del Dr./Ab. DARWIN RENE BUÑAY COBOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico [jcantos@pge.gob.ec](mailto:jcantos@pge.gob.ec), [leonor.holguin@pge.gob.ec](mailto:leonor.holguin@pge.gob.ec). Certifico:

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS  
SECRETARIA RELATORA

FUNCION JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
MARTHA BEATRIZ  
VILLARROEL  
VILLEGAS  
C=EC  
E=QUITO  
1600206008

**PROCESO PENAL No. 16111-2022-00002.**  
**RECURSO DE ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN.**  
**Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional Ponente.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.**

**Quito,** lunes 6 de junio del 2022, las 15h49.

**VISTOS:** Dentro de la acción de *hábeas corpus* número 16111-2022-00002, seguido por el señor HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO en contra de la Dra. Diana Lorena Cisneros Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los Doctores Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, Luis Antonio Rivera Velasco, Juez Nacional; y Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional Ponente; resolvió por unanimidad rechazar el recurso vertical de apelación planteado por el señor HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO, mediante sentencia de fecha martes 12 de abril del 2022 a las 12h26. Una vez notificada la sentencia en mención a las partes procesales, el señor HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO, mediante escrito ingresado a la Corte Nacional de Justicia el 18 de abril de 2022, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación. Con estos antecedentes, el infrascrito Tribunal efectúa las siguientes consideraciones, en relación al petitorio interpuesto:

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1 Antecedentes procesales**

Mediante sentencia de 9 de marzo del 2022, las 15h13, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro del proceso No.16111-2022-00002, luego de conocer la acción de *hábeas corpus* presentada por parte del señor HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO, resolvió rechazar la Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus por improcedente ya que no se ha vulnerado derechos constitucionales del accionante.

Respecto del fallo descrito en el acápite que antecede, se interpuso por parte del señor HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO, recurso de apelación, por tal motivo, el infrascrito Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha martes 12 de abril del 2022 a las 12h26, resolvió rechazar el recurso de apelación planteado.

Una vez notificada la resolución de segunda instancia el señor HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO planteó recurso de aclaración y ampliación; aspecto procesal que corresponde analizar en el presente auto.

## II. CONSIDERACIONES EN TORNO AL RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN.

El segundo inciso del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, establece que: "(...) *La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley*"; y, el artículo 253 del mismo cuerpo legal, indica que: "*Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*".

Por su parte, el segundo inciso del artículo 255 *ibídem*, señala que: "(...) *La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano (...)*". En relación al alcance de los recursos de aclaración y ampliación, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en los siguientes términos:

"...Así, bajo el parámetro de la supletoriedad de la norma procesal civil, se establece que el juez que dictó sentencia, **si bien no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, sí puede aclararla o ampliarla, a solicitud de una de las partes presentada dentro del término de tres días, estableciéndose este tiempo para que se preparen las invocaciones jurídicas pertinentes en caso de encontrarse frente a una sentencia que fuere oscura, o cuando esta no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos...**"<sup>1</sup>.

Entonces, la aclaración y ampliación son recursos horizontales, que conceden a las partes la facultad de solicitar al mismo juez o tribunal que dictó la resolución, la enmienda de las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o que la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador sobre los recursos horizontales y su alcance ha sostenido que estos medios de impugnación carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión; así se tiene:

[...] **20.** Los recursos horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia [...] <sup>2</sup>

Los equívocos que puede corregir el Juzgador para aclarar su sentencia, son, entre otros, errores en los nombres o en las calidades de las partes; o, en su defecto, precisar cualquier término que por su redacción, resulte oscuro. La ampliación, en cambio, procede para suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 0089-12-EP, sentencia No. 078-14-SEP-CC, Quito, D. M., 08 de mayo del 2014, p. 9

<sup>2</sup> Ecuador, Corte Constitucional, caso No. 1921-14-EP, sentencia No. 1921-14-EP/20, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, párrafo 20.

En este contexto, resulta necesario precisar el sentido gramatical de los términos aclaración y ampliación, de tal forma que pueda interpretarse de manera integral, el alcance de las normas que delimitan el recurso. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, aclarar se define como: “Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo<sup>3</sup>”; mientras que, la definición de ampliar, es la siguiente: “Extender, dilatar<sup>4</sup>”.

### III. DEL RECURSO DE ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO

El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por el prenombrado ciudadano, se concreta en los siguientes tres puntos:

- Solicita que se **aclare** la razón por la cual no se convocó a audiencia de recurso de apelación dentro de la presente garantía jurisdiccional
- Solicita **aclaración de un punto** que a su decir no se habría tratado en la sentencia que resuelve el recurso de apelación de la acción de *habeas corpus* del caso *in examine* referente al momento procesal en el que se habría emitido la boleta de su detención.
- Finalmente, solicita que se **aclare** las razones por las que se ha emitida la sentencia de segunda instancia dentro de esta causa fuera del término establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De manera que, luego de haber puntualizado los requerimientos de parte del accionante, los suscritos Magistrados proceden a dar contestación del presente recurso horizontal.

- a) **Se aclare la razón por la cual no se convocó a audiencia de recurso de apelación dentro de la presente garantía jurisdiccional**

Es importante destacar que el conforme se ha descrito *ut supra* el recurso de aclaración, cabe en contra de sentencias cuando aquellas son oscuras; sin embargo, en la especie se ha solicitado una aclaración de un acto procesal facultativo en la ventilación de una garantía jurisdiccional de *habeas corpus* como lo es el convocar a audiencia para la fundamentación del recurso. Por tanto, deviene en impertinente la solicitud planteada, la cual se la rechaza.

No obstante, este Tribunal realiza las siguientes apreciaciones:

- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) en su artículo 24 al tratar a la apelación en su segundo inciso regula como debe llevarse a cabo este recurso vertical, dejando a criterio del Juez pluripersonal la facultad de convocar o no a audiencia para la fundamentación del medio impugnatorio.
- Es decir, conforme a la normativa antes mencionada, queda abierta la posibilidad de que el órgano jurisdiccional resuelva en mérito de los autos; o a su vez convocar a audiencia.
- Empero, si decide convocar a audiencia, sería en especiales circunstancias como la

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española; <http://dle.rae.es/?id=0UfzuY8>, Acceso: 05 de febrero de 2015, las 15h00

<sup>4</sup> Ídem; <http://dle.rae.es/?id=2RiurRM>, Acceso: 05 de febrero de 2015, las 15h00

propia LOGJCC determina cuando por ejemplo sea necesario la práctica de medios probatorios.

En consecuencia, en la presente causa en observancia al art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la de seguridad jurídica, al ser una potestad facultativa el convocar o no a una audiencia de apelación en una acción de *hábeas corpus* y al no haber sido necesaria la práctica de ningún medio probatorio para adoptar la decisión judicial, se ha considerado fallar en mérito de los autos.

- b) **Solicita aclaración de un punto que a su decir no se habría tratado en la sentencia que resuelve el recurso de apelación de la acción de *hábeas corpus* del caso *in examine* referente al momento procesal en el que se habría emitido la boleta de su detención**

En este punto, el recurrente plantea recurso de aclaración de un aspecto que a su decir no se habría tratado en la sentencia de apelación emitida en fecha martes 12 de abril del 2022 a las 12h26.

Sin embargo, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador detallada en las líneas que anteceden, como los criterios doctrinarios e infra constitucionales en materia procesal han sido claros en manifestar que “la petición de ampliación procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos”.<sup>5</sup>

Es decir, si bien es cierto, en el escrito ingresado en fecha 18 de abril de 2022 que contiene el recurso horizontal, en el encabezado el recurrente indica de manera genérica “solicito se sirvan aclarar y ampliar la sentencia”, cuando intenta fundamentar su petitorio en el punto que se analiza, solicita “aclaración”; desatendiendo el alcance y ámbito de aplicación de los recursos de aclaración y ampliación que no son términos sinónimos; sino que de acuerdo a lo contenido en el numeral “II” de este auto, cada uno tiene efectos jurídicos distintos; siendo errada e imprecisa la fundamentación de su petición.

Las expresiones o fundamentos del recurso horizontal planteado por el señor Román Aurelio Huambachi Kayap, denotan alegaciones que fueron resueltas de manera clara, inteligible y con un lenguaje sencillo por el infrascrito Tribunal en la sentencia de fecha 12 de abril de 2022. Consecuentemente, se rechaza este petitorio por infundado.

- c) **Solicita que se aclare las razones por las que se ha emitido la sentencia de segunda instancia dentro de esta causa fuera del término establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

En este punto, el recurrente reincide en solicitar aclaraciones respecto a temas de procedimiento, mas no fundamenta su petitorio en torno al alcance y sentido del recurso de aclaración que de acuerdo a lo que se ha dicho se emplea para solicitar al órgano jurisdiccional explicaciones o aclaraciones de sentencias oscuras, ininteligibles o ambiguas; por lo que su petitorio resulta inapropiado, consecuentemente se lo rechaza.

No obstante, el señor Román Aurelio Huambachi Kayap a través de su defensa al solicitar aclaración de un acto procesal sostiene que la sentencia de apelación ha sido resuelta luego de


<sup>5</sup> Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia Nro. 1947-15-EP/21*, numeral 11.

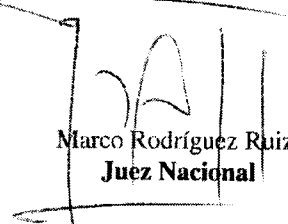
más de 30 días, desatendiendo de manera flagrante el artículo 24 inciso final de la LOGJCC. Sin embargo, la apelación de esta garantía jurisdiccional fue ingresada y sorteada en la Corte Nacional de Justicia el día 18 de marzo de 2022 a las 12:20, conforme obra del expediente a fojas 1.

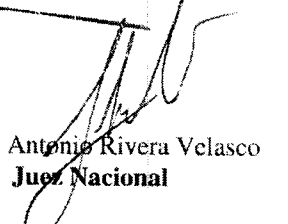
Aunado a ello, es de recordar que la Corte Nacional de Justicia y en este caso el infrascrito Tribunal que compone la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, conoce varias acciones entre ellas recursos de casación, revisión, casos de personas que tienen fuero de Corte Nacional, así como también recursos de apelación de acciones constitucionales de *habeas corpus*.

De ahí que, la presente acción si bien su apelación ha sido resuelta fuera del término de 8 días conforme lo previsto en el artículo 24 de la LOGJCC; empero aquella se ha resuelto 9 días término después; mas no con más de 30 días como sostiene el recurrente. Por lo tanto, no es un tiempo excesivo el que ha transcurrido para la emisión de la sentencia de segunda instancia, considerando la carga procesal antes mencionada que tiene esta Sala de la Corte Nacional de Justicia. Consecuentemente, no se ha ocasionado indefensión alguna a los sujetos procesales, ni se ha desnaturalizado la presente garantía jurisdiccional.


En razón de lo expuesto, este Tribunal rechaza el recurso horizontal interpuesto por el señor HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO, disponiendo, que sin más dilaciones se devuelva el proceso a la Judicatura que lo remitió a esta Corte. **Notifíquese.-**

  
Felipe Córdova Ochoa  
**JUEZ NACIONAL**

  
Marco Rodríguez Ruiz  
**Juez Nacional**

  
Luis Antonio Rivera Velasco  
**Juez Nacional**

**Certifico.-**

  
Dra. Martha Villarreal Villegas  
**SECRETARIA RELATORA**



En Quito, martes siete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HUAMBACHI KAYAP ROMAN AURELIO en el correo electrónico ujukan1@hotmail.com, ujukan1@hotmail.com; en el correo electrónico ujukan1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1900372283 del Dr./Ab. MIGUEL ANTONIO CHUMAPI AYUI. DR. IRAR AMILCAR ANTUN en el correo electrónico antuni@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1400529317 del Dr./Ab. IRAR AMILCAR ANTUN TSAMARAIN; en el correo electrónico antuni@fiscalia.gob.ec; DRA. DIANA LORENA CISNEROS ORTIZ (JUEZA PENAL) en el correo electrónico dcisnerosortiz@yahoo.es, diana.cisneros@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803467925 del Dr./Ab. CISNEROS ORTIZ DIANA LORENA. DIRECTOR/A DEL CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MIXTO PASTAZA, PUTUIMI, en el correo electrónico darwinb@defensoria.gob.ec, darwin.bunay@atencionintegral.gob.ec, susyhachi031985@gmail.com, elsa.hachi@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201481728 del Dr./Ab. DARWIN RENE BUÑAY COBOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico jcantos@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec. Certifico:

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS  
SECRETARIA RELATORA

**CERTIFICO:** que las fotocopias que anteceden constantes en trece (13) fojas son iguales a su original. Quito, 11 de julio de 2022.

Dra. Martha Villarroel Villegas  
**SECRETARIA RELATORA**

